

SENTENCIA N° 111 /2019

Expte. N° 693/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los...1... días del mes de Novo de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse (Vocal), Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada “EXPRESO SAN JOSE S.A. , Expte. Nro. 693/926/2018/926/2018 (Expte. DGR Nro. 19304/376-D-2010)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 2402/2403 del Expte. N° 19304/376-D-2010 el 16/09/2018, la firma EXPRESO SAN JOSE S.A. interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 370/18 del 10/08/2018 emitida por la Dirección General de Rentas (en adelante D.G.R.) obrante a fojas 2394/2395, a través de su apoderado Leandro Stok. En ella se resuelve **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación interpuesta por la firma en contra del Acta de Deuda N° A 1854-2012 practicada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma según “*PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1854-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA*”, **DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento respecto al descargo presentado en contra del Sumario N° **M 1854-2012**.

Plantea en primer lugar que ha operado la prescripción de la acción del fisco para reclamar cualquier diferencia con respecto a las posiciones 08 y 10 del periodo fiscal 2007.

Insiste en que la operación de venta de inmuebles se encuentra absolutamente excluida del objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Considera que los

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

inmuebles objeto de las operaciones que aquí se discuten son Bienes de Uso y prueba de ello sería la inclusión de los mismos en la planilla de Bienes de Uso de los Estados Contables de la misma. Agrega que Expreso San José S.A. no tiene como actividad la venta de inmuebles.

Con respecto al ajuste por la pérdida del beneficio de alícuota reducida respecto al transporte de cargas, manifiesta que todas las Actas de Deudas informadas por la D.G.R. se encuentran tempestivamente recurridas en sede administrativas y por lo tanto ninguna de ellas es exigible. Sin perjuicio de ello, considera que la pérdida de un beneficio reconocido al contribuyente, no opera *ipso iure* mediante la misma notificación de que se habrían incumplido en forma pretérita las condiciones para el goce del beneficio. Por el contrario, debe la administración primero notificar el incumplimiento, a posteriori de que el mismo quede firme, desencadenar los efectos de su consecuente.

Por lo expuesto solicita se revoque la resolución y se ordene su archivo.

Ofrece prueba.

II. A fojas 2408/2411 del Expte. N° 19304/376-D-2010 la D.G.R., a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En su responde manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal termino y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Hace un repaso de los artículos 221 y 229 del C.T.P. y concluye que los términos de prescripción para determinar y/o reclamar el impuesto correspondiente a cada periodo fiscal, se computa desde el vencimiento del plazo para presentar la Declaración Jurada anual respectiva.

Sostiene que el periodo Fiscal 2007, el más antiguo de todos, vencía el 30/06/2008 por lo tanto la acción para reclamar el mismo prescribía el 30/06/2013. No obstante ello, los plazos de prescripción que se encontraban corriendo se suspendieron en fecha 31/05/2013 por el lapso de un año conforme surge del artículo 3986 y cc. del Código Civil ya que en esa fecha se notificó el Acta de Deuda N° A 1854-2012. Por lo tanto los plazos de prescripción relativos a los obligaciones fiscales del año 2007, se extendió hasta el 30/06/2014. El día 06/03/2014 se inició Demanda de embargo preventivo el cual tramita ante el juzgado de Cobros y Apremios de la Segunda nominación, Expte. Judicial N° 543/2014. La mencionada demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, y que por lo tanto la acción para reclamar las posiciones 08 y 10 del periodo 2007, se encuentra a salvo.

No encontrándose prescripta la facultad para determinar y exigir el periodo más antiguo (2007) mucho menos puede pretender considerar prescripto el resto de los periodos incluidos en el Acta de Deuda (2008,2009 y 2010).

Considera que según el C.T.P. el único caso en que las operaciones de venta de inmuebles efectuadas por la verificada no se encontrarían alcanzadas por el tributo, sería en el caso que estos tengan el carácter de bienes de uso para la misma.

Agrega que el contribuyente no aportó durante la fiscalización, ni tampoco en esta instancia, la documentación suficiente y necesaria que acredite que los inmuebles objeto de venta, se hubieran encontrado afectados como bienes de uso. De los Estados Contables cerrados al 31/03/2008, 31/03/2009 y 31/03/2010, se observa el rubro de inmuebles consignado con una cifra global, sin ningún tipo de detalle con respecto a los inmuebles de propiedad de la firma, por lo que no resulta acreditada la composición de la misma.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Conforme surge de las copias de los contratos de alquiler, autenticadas por el inspector actuante y obrante a fs. 1989/1991, 1998/2000, 2004/2007 y 2014/2021, los bienes inmuebles que fueron objeto de la venta, se encontraban afectados a la obtención de una renta mediante su alquiler con destino a vivienda, no resultando bienes de uso. Dado que no se encontraban afectados a operaciones inherentes a las actividades correspondientes a la venta de materiales para la construcción o transporte de cargas, efectuadas durante el periodo determinado por el contribuyente.

Con respecto al transporte de cargas, reitera lo expresado al momento de resolver la impugnación contra el Acta de Deuda N° A 1854-2012. Hace un resumen de todas las Actas de Deuda practicadas a la firma. Concluye que posee deuda firme e impaga por diversos impuestos, por lo que las alícuotas aplicadas para la determinación efectuada respecto a este ítem, resulta ajustada a derecho.

Por todo lo expuesto considera que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D370/18.

Ofrece prueba y hace reserva federal del caso.

III. A fs. 11/12 del Expte. 693/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 856/18 de fecha 18/12/2018 dictada por este Tribunal, notificada el 12/02/2019, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Mediante Sentencia N° 41/2019 de fecha 18/02/2019 (fs.15/17), notificada el 20/02/2019, se dispuso como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER que la Dirección General de Rentas tenga a bien informar a este Tribunal, en el plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas de notificada, si alguna de las siguientes Actas de Deudas se encuentra firme en sede administrativa: 1. N° A 805- 2008 –

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Impuesto para la Salud Publica, tramitada por Expte. N° 32259/376/D/2008, 2. N° A 806/2008 Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tramitada bajo Expte. N° 32259/376/D/2008, 3. N° A 180/2009 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tramitada bajo Expte. N° 997/376/D/2007, 4. N° A 183/2009 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, tramitada bajo Expte. N° 25836/376/D/2008, 5. N° A 1362/2011 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, tramitada bajo Expte. N° 29167/376/D/2011, 6. N° A 1745/2012 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, tramitada bajo Expte. N° 32336/376/D/2012, 7. N° A 1842/2012 – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, tramitada bajo Expte. N° 38309/376/D/2012, 8. N° A 1860/2012 – Impuesto para la Salud Publica, tramitada bajo Expte. N° 35682/376/D/2012.

Dicha medida fue cumplimentada a fs. 17 por la Autoridad de Aplicación remitiendo informe donde detalla las Actas de Deuda que se encuentran firmes en sede administrativa.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 370/18 del 10/08/2018, resulta ajustada a derecho.

Preliminarmente, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por el contribuyente en su recurso de apelación, corresponde expedirse con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias reclamados por la Autoridad de Aplicación.

El vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente a la obligación fiscal 10/2007, se produjo el 13/11/2007 por lo que el computo del término de la prescripción para el citado periodo comenzó a correr a partir de dicha fecha. Consecuentemente si se cuenta 5 (cinco) años, la prescripción operaría el 13/11/2012. El Acta de deuda fue notificada el día 31/05/2013 (fs.2307) con

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

posterioridad al 13/11/2012. Motivo por el cual las acciones del fisco para determinar y exigir cualquier ajuste sobre el periodo fiscal 10/2007 se encontraban prescriptas.

Estando prescripto el periodo 10/2007 incluido en el acta de Deuda N° A 1854-2012, el periodo 08/2007 también se encuentra prescripto.

Por lo expuesto la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago de las posiciones incluidas en el Acta de Deuda N° A 1854-2012 del impuesto sobre los Ingresos Brutos con respecto a los periodos fiscales 2008, 2009 y 2010.

Sorteado el planteo de prescripción, corresponde tratar el planteo referido a la gravabilidad o no de la venta de los inmuebles.

Para el análisis es importante traer a colación lo prescripto por los artículos 215 inc 2) y 222 inc 6) del Código Tributario Provincial.

Artículo 215 inc 2: *"El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza:*

a) *A las ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propietario y las que se encuentran afectadas a la actividad como bienes de uso (...)"*

Art. 222: *"No integran la base imponible los siguientes conceptos: (...) 6.Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso (...)"*

Dr. JORGE EUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De la lectura de los mencionados artículos se desprende que toda venta de inmueble se encuentra alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, salvo que el mismo se encuentre afectado como Bien de Uso.

A fs. 1989/1991, 1998/2000, 2004/2007 y 2014/2021 obran contratos de alquiler, autenticados por inspector actuante. De los mismos se constata que los bienes Inmuebles objeto de discusión, antes de su venta estaban afectados a la obtención de rentas, motivo por el cual no se puede considerar los mismos como bienes de uso, sino una inversión. Por lo expuesto corresponde no hacer lugar al apelante en este punto.

Con respecto al Transporte de Cargas, el Decreto N° 1985/3 (ME) -2009 es claro en su artículo 4:” La pérdida del beneficio establecido por el artículo 1° del presente Decreto, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 3°, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también respecto a los que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de las alícuotas que se establecen en el artículo 1° desde la posición o período mensual correspondiente –inclusive- en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición o período mensual – inclusive de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder a ingresar los saldos resultantes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de la alícuota general vigente establecida para la actividad, sin reducción alguna, con más los intereses previstos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial.

De esta manera, este tribunal, en búsqueda de la verdad material, dispuso como medida para mejor proveer que la D.G.R. informe si alguna de las Actas

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

de Deuda mencionadas en la Resolución que aquí se discute se encuentra firme en sede administrativa.

A fs. 17 del expte de cabecera, la D.G.R. contesta la medida informando que las siguientes Actas de Deudas se encuentran firmes en sede administrativa: A 805-2008; A 806-2009; A 180-2009; A 183-2009; A 1362-2011; A 1745-2012; A 1860-2012.

La existencia de al menos un acta de deuda firme en sede administrativa, motiva la aplicación de lo expuesto precedentemente en el artículo 4 del Decreto N° 1985/3 (ME) – 2009 referido al transporte de cargas, donde indica explícitamente la pérdida del beneficio de alícuota reducida y que la misma operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la D.G.R. Es por ello que el ajuste realizado por la D.G.R. con respecto a la alícuota utilizada en operaciones de transporte de cargas resulta ajustado a derecho.

Por lo expuesto corresponde **NO HACER LUGAR** al resto de agravios expuestos por la firma **EXPRESO SAN JOSE S.A. C.U.I.T. 30-61188709-0** en su recurso de apelación contra la Resolución N° D 370/18 de fecha 10/08/2018 emitida por la D.G.R.

Así voto.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

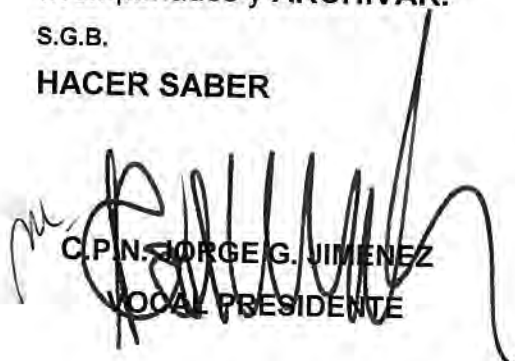
RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso De Apelacion interpuesto por la firma **EXPRESO SAN JOSE S.A. C.U.I.T. 30-61188709-0** contra la Resolución N° D 370/18 de fecha 10/08/2018 emitida por la Dirección General de Rentas, en consecuencia: **1- DECLARAR PRESCRIPTOS** los periodos 08/2007 y 10/2007 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1854-2012 – ACTA DE DEUDA N°: A 1854-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA", en merito a los considerando expuestos y **2- CONFIRMAR** lo expuesto en la Resolución D 370/18 respecto de los periodos 05/2008 al 08/2008, 12/2008, 01/2009 al 11/2009, 01/2010 al 05/2010 y 07/2010 al 10/2010 contenidos en la planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 1854-2012 – ACTA DE DEUDA N°: A 1854-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA", por los considerandos que anteceden.

2. REGÍSTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

S.G.B.

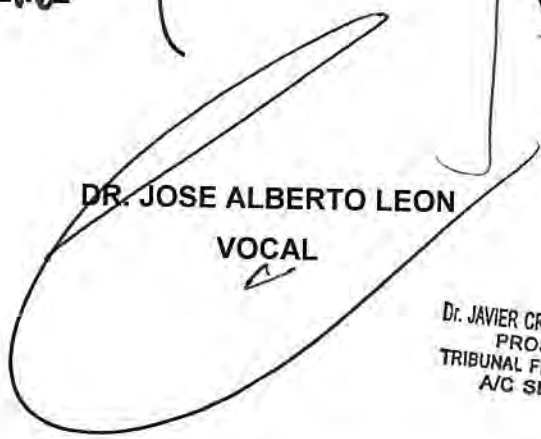
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL